



ACUERDO DE CONCEJO N° 001 -2014-MPN

Nasca, 17 ENE. 2014

EL CONCEJO PROVINCIAL DE NASCA.

VISTO :

En Sesión de Concejo Extraordinaria de fecha 11 de Enero del 2014, la solicitud de Vacancia formulada por la ciudadana **ROCIO MIRIAM ARCOS PONTE** (Exp. N°: J-2013-00906) ante el Jurado Nacional de Elecciones, el auto admisorio y de tramite expedido por la máxima autoridad electoral con fecha 23 de Julio del 2013, corriendo traslado de dicha solicitud al Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca y remitidos los autos a esta entidad municipal, se dispuso la correspondiente Sesión de Concejo ordenada en principio para el día 03 de Octubre del 2013, la misma que no pudo realizarse por inconcurrencia de la mayoría de los regidores, no existiendo por tanto el quórum reglamentario para la instalación de la Sesión convocada, ni los dos tercios del numero legal de los miembros de Concejo para pronunciarse sobre la vacancia solicitada, todo lo cual fue puesto en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Oficio N°: 459-2013-AMPN de fecha 10 de Octubre del 2013, siendo de advertir que con posterioridad Doña **ROCIO MIRIAM ARCOS PONTE** formulo queja de derecho que fuera acogida por la máxima autoridad electoral, mediante Auto de fecha 04 de Noviembre del 2013 (Exp. N°: J-2013-01121), requiriendo a este Concejo cumplir con ver la solicitud de vacancia en Sesión de Concejo Extraordinaria, con cuyo objeto se cito nuevamente para el día 11 de Enero del presente año, habiéndose cumplido oportunamente con el traslado al Sr. Alcalde Provincial cuestionado, y recabado de su descargo de ley se procedió a la Sesión de Concejo Extraordinaria correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°: 27680--Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. VIII del Titulo preliminar de la Ley N°: 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Carta Fundamental del Estado regulan las actividades de funcionamiento del sector publico que por su propia naturaleza son de observancia o cumplimiento obligatorio; que el art. 23° y 41° de la Ley N°: 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "la vacancia del cargo de Alcalde o Regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del numero legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a defensa" ; asimismo, "los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos de interés publico, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;





Eulogia Yolanda Zamora Laguna
FEDATARIA

Que, el sustento de la vacancia solicitada por Doña **ROCIO MIRIAM ARCOS PONTE**, reposa en lo previsto por el art. 22° inc. 8vo de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la Ley N°: 26771 y su Reglamento contenido en el D.S. N°: 021-2000-PCM y sus modificatorias, referentes a la prohibición de ejercer nombramiento y contrato de personal en el sector publico, en caso de parentesco o familiaridad, indicando que el Sr. Alcalde de esta Municipalidad, valiéndose de su cargo expidió la Resolución de Alcaldía N°: 0384-2011-MPN/A su fecha 21 de Junio del 2011 a favor de su hermano **ANGEL AUGUSTO CANALES VELARDE** encargándole la Gerencia de Servicios a la Población y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Nazca, y aun cuando dejo sin efecto dicha encargatura mediante Resolución de Alcaldía N°: 0490-2012-AMPN de fecha 28 de Diciembre del 2012, lo hizo cuando su nombrado hermano ya había sido beneficiado económicamente con el sueldo del cargo que le adjudico, acompañando como medios de prueba copia de las fichas **RENIEC** correspondientes a las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Sr. Alcalde Provincial y de su nombrado hermano, e igualmente copias de las 02 Resoluciones mencionadas para la designación y conclusión de la encargatura gerencial aludida;

Que, a pesar de estar debidamente notificada la peticionante **ROCIO MIRIAM ARCOS PONTE** no concurrió a la Sesión de Concejo Extraordinaria, pero si lo hizo su Abogado designado previamente para tal efecto, Don **LEONEL M. FALCON GUERRA**, quien en el acto de dicha Sesión procedió a hacer uso de la palabra ratificándose en la petición de su patrocinada y reafirmando en todos y cada alguno de los argumentos expresados con tal propósito, indicando además que si bien es cierto no ha cumplido con presentar la Partida de Nacimiento del nombrado hermano que acredite el entroncamiento o vinculo de consanguinidad con la autoridad edil, se reserva de presentar dicha prueba ante el Jurado Nacional de Elecciones aunque considera suficiente las fichas de **RENIEC** que acreditan tal familiaridad; por su parte el Sr. Alcalde Provincial Don **EUSEBIO ALFONSO CANALES VELARDE**, hizo notar que su descargo mediante el correspondiente escrito acompañado de la documentación probatoria lo presento todavía en fecha 02 de Octubre del 2013, con ocasión de realizarse la primera Sesión Extraordinaria de Concejo, que no pudo tener lugar por falta de quórum, razón por la cual se ratifica en los extremos de su escrito que obra en autos, e indica que tiene designado como Abogado al Sr. **PEDRO ENRIQUE RICCI RAMIREZ**, quien acreditándose como tal con el respectivo carnet de inscripción en el Colegio de Abogados de Ica y la certificación de encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión, haciendo uso de la palabra refuto todos y cada uno de los cargos formulados contra su patrocinado;

Que, de los descargos presentados por escrito y oralmente, se indica que el Sr. **ANGEL AUGUSTO CANALES VELARDE** es servidor de esta Municipalidad Provincial desde el 31 de Agosto de 1988, es decir por mas de 25 años de servicios en la administración publica de manera ininterrumpida, habiendo desempeñado durante ese lapso diversas funciones como empleado publico y funcionario en las oportunidades que se tuvo por conveniente asignársele funciones directrices, como es el caso de Jefe del Departamento de Transporte y de Seguridad Vial mediante Resolución de Alcaldía N°: 301-97-AMPN del 30 de Diciembre de 1997 expedido por la Alcaldesa de ese entonces Doña **HAYDEE LUZ TORRES ZEGARRA**; Jefe de la Oficina de Tesorería, en





Eulogia Yolanda Zamora Laguna
FEDATARIA

virtud de la Resolución de Alcaldía N°: 0506-2000-AMPN de fecha 09 de Octubre del 2000, expedida por el Sr. Alcalde Don AROLDO CORZO CATALAN; Subgerente de Servicios Comunales y Sociales, mediante Resolución de Alcaldía N°: 0008-2008-AMPN

de fecha 07 de Enero del 2008, expedida por el Sr. Alcalde Don DANIEL MANTILLA BENDEZU; y Jefe de la División del Área de Transporte y Comunicaciones, con arreglo a los Memorándum del 11 y 12 de Mayo del 2010, expedidos por el Administrador de la Municipalidad y por la Jefatura de Personal de la misma. Que, además, no se ha obtenido beneficio económico alguno, conforme a las diversas boletas de pago que acreditan sus remuneraciones desde el año 2005, habiéndose registrado el último incremento en sus haberes en el mes de Julio del 2009, desprendiéndose de dicha documentación que en esa fecha percibió como ingreso mensual por todo concepto la suma de S/.1567.81, monto que viene percibiendo hasta la actualidad, lo que demuestra la falsedad de cualquier beneficio económico o incremento atribuido por la designación o encargatura recibida con fecha 21 de Junio del 2011; advirtiéndose además que la recurrente no ha cumplido con presentar la Partida de Nacimiento en Instancia Municipal, dicho Abogado concluyo solicitando se declare INFUNDADA la petición de vacancia por nepotismo, debiendo el Concejo pronunciarse sobre todos estos aspectos debatidos y la prueba instrumental que se acompaña a su tiempo de servicio, cargos desempeñados y ausencia de cualquier incremento en su remuneración;

Que, estando a los argumentos de cargo y fundamentos de descargos, así expresados, y lo propio a la abundante prueba instrumental acompañada, corresponde advertir que el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada Jurisprudencia Electoral o pronunciamiento recaídos en similares casos, tratándose de la causal de nepotismo, tiene establecido por ejemplo: Resolución N°: 410-2009-JNE-DISTRITO DE PACHIA-TACNA; Resolución N°: 658-A-2009-JNE-HUANCAVELICA; Resolución N°: 753-2009-JNP; Resolución N°: 892-2012-JNE, DISTRITO DE CERRO COLORADO-AREQUIPA, que para la existencia de nepotismo deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma entre el funcionario y la persona contratada;
- La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada;
- El ejercicio de injerencia por parte de funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Atendiendo además que la concurrencia de los elementos es secuencial, en la medida que cada uno es condición para la existencia del siguiente, razón por la cual de no acreditarse uno de ellos resulta innecesario evaluarse los siguientes;

Que, para el caso de autos y antes de apreciarse los aspectos concernientes a la contratación o designación del servidor en un cargo de la administración pública que no le corresponda, y establecer si este debe ser tomado en cuenta dentro de la prohibición de ejercicios de las funciones, o de no serle aplicables estas prohibiciones dados los 25 años de trabajo ininterrumpido en esta Municipalidad; y asimismo antes de establecer si la designación por encargatura en la función de Gerente de Servicios a la Población y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Nasca, se encontraba





Eulogia Yolanda Zamora Laguna
FEDATARIA

arreglada a ley, cotejándola con los anteriores cargos de confianza desempeñados en gestiones edilicias fenecidas, y por ultimo apreciar si existe o no un beneficio económico como consecuencia de la función desempeñada temporalmente, previamente corresponde apreciar si se encuentra acreditado en autos como un primer elemento exigido por ley, el vínculo de parentesco, familiaridad o consanguinidad que haga viable analizar la concurrencia de los siguientes elementos que se tiene indicados, así como los otros aspectos detallados; y es en tal sentido que no se advierte probado en autos con la correspondiente Partida de Nacimiento, el reclamado vínculo de parentesco entre la autoridad cuestionada y el supuesto familiar, no resultando idóneo al respecto la ficha de RENIEC con la que se pretende suplir las Partidas de Nacimiento que resultan ser el único medio probatorio idóneo previsto por ley para demostrar el peticado vínculo de parentesco, mas aun, cuando en tal sentido el propio Jurado Nacional de Elecciones en reciente jurisprudencia electoral, como es el caso de la Resolución N°: 000803-2013-JNE (Exp. N°: J-2013-00570)-CITAJARA-TARATA-TACNA, con fecha 22 de Agosto del 2013 resolvió declarar NULO todo lo actuado por considerar que la Partida de Nacimiento es el único medio probatorio idóneo, que no puede ser obviado ni siquiera aun cuando el Alcalde cuestionado acepte el vínculo de parentesco alegado, a fin de no afectar su derecho a la no autoincriminación; en consecuencia no se encuentra acreditado o configurado la causal de Vacancia por Nepotismo invocada;

Que, habiendo escuchado los cargos y descargos así expresados, y sin producirse debate alguno, el Pleno del Concejo con el voto aprobatorio del Sr. Alcalde y los nueve regidores presentes: MIGUEL ANGEL MARCA MARCATINCO, JESUS ABEL ELIAS MOYANO, DORA ESTELA CANALES GUILLEN, LUIS ERASMO BAUTISTA CONCA, MARCO ANTONIO CHOY AZO, MARIA GUADALUPE GELDRES NAVARRO, MALAQUIAS SIMON CANCHOS, JORGE WALTER DONAYRE DONAYRE y BILLY DUSAN PALOMINO AYALA, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°: 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, adoptaron el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA promovida por la ciudadana ROCIO MIRIAM ARCOS PONTE contra el Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nasca Don EUSEBIO ALFONSO CANALES VELARDE, por la presunta causal de infracción del art. 22°, inc. 8vo de la Ley N°: 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley N°: 26771.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación y la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes dentro del plazo de ley, así como al Jurado Nacional de Elecciones para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

